**ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO**

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, en relación con el art. 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local correspondiente al Municipio de Ortigueira.

Artículo 3

1.‑ Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local. A estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquéllos efectivamente se produjeren, de no constar con la preceptiva autorización.

Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y sean descubiertos por el Ayuntamiento:

a) sin perjuicio de que pueda ordenarse por el Ayuntamiento el que sean levantados, se regularizará la situación tributaria que corresponda, y

b) se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que, en su caso, procedan.

B) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, en los caos en que la tasa tiene el carácter de devengo periódico, se devenga el 1 de enero de cada año, comprendiendo el período impositivo el año natural, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 201.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.‑ El pago de la tasa se realizará:

A) En caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, mediante la correspondiente declaración‑liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización.

B) En caso de deudas de las tasas de devengo periódico, incluidas en Registros o Padrones específicos, habrán de ingresarse en los períodos cobratorios que determine el Ayuntamiento.

C) En caso de regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en la forma y plazos que determina la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

Artículo 4

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el articulo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal o quienes utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local..

Artículo 5

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados 2 y 3 siguientes.

2º.- La Tarifa de la tasa para el Régimen General expresada en euros, será la siguiente:

Tarifa 1: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo cuantificados por unidades

Epígrafe 1. Postes, farolas, columnas u otros semejantes instalados en el suelo, alzándose sobre el mismo, con un mínimo de 3,20 euros por unidad; cada unidad adicional a partir de la tercera, 0,30 euros.

Epígrafe 2. Cajas de amarre, distribución o registro, con un mínimo de 3,20 euros; cada unidad adicional a partir de la tercera, 0,30 euros.

Epígrafe 3. Cables que vuelen sobre la vía pública, mínimo 25 metros, por cada tramo de 25 metros o fracción, 1 euro.

3º. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, resulta de aplicación el Régimen Especial de tributación de la tasa, cuya cuantía consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general, abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado 3, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 3, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderán como ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal a los usuarios, incluyendo a título enunciativo:

· Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.

· Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

· Alquileres, cánones o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

· Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

· Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de la empresa explotadora de dichos servicios.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por ese régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

4º.- Las tasas contempladas en el apartado 3 de este artículo, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el art. 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 6

A) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 1ª

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.‑ Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.‑ En el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales, quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

B) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2ª

1.‑ Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración‑liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

2.‑ La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración‑liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

3.‑ En el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración‑liquidación.

C) Régimen especial de pago de las empresas explotadoras de servicios

1.‑ Los sujetos pasivos que, en base a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vengan obligados a tributar en función del 1,5 por 100 de sus ingresos brutos, se regirán por el mismo régimen de declaración‑liquidación y pagos a cuenta que las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Artículo 7

1.‑ Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal de Ortigueira, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

2.‑ La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(1) De la Provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso.